

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	pág. 1
<u>TÍTULO I</u> DISPOSICIONES GENERALES (arts 1 a 6)	pág. 1
<u>TÍTULO II</u> DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA	pág. 6
• Capítulo I: Tenencia, circulación y esparcimiento (arts 7 a 12)	pág. 6
• Capítulo II: Control sanitario de los animales de compañía. (arts 13 a 19)	pág. 9
• Capítulo III: Normas sobre identificación y registro (arts. 20 a 21)	pág. 12
<u>TÍTULO III</u> DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS	pág. 14
• Capítulo I: De los animales salvajes peligrosos (art. 22)	pág. 14
• Capítulo II: De los animales potencialmente peligrosos (arts. 23 a 24)	pág. 14
• Capítulo III: Medidas de seguridad (arts. 25 a 27)	pág. 17
<u>TÍTULO IV</u> NORMAS SOBRE ABANDONO Y PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES (arts. 28 a 30)	pág. 19
<u>TÍTULO V</u> ESTABLECIMIENTOS	pág. 21
• Capítulo I: Centros veterinarios, centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía (arts. 31 a 36)	pág. 21
• Capítulo II: Registro municipal de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía. (arts 37 a 40)	pág. 25
<u>TÍTULO VI</u> ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES (arts. 41 a 42)	pág. 27
<u>TÍTULO VII</u> PERROS GUÍAS DE PERSONAS CON DISFUNCIONES VISUALES (arts. 43 a 46)	pág. 27
<u>TÍTULO VIII</u> RÉGIMEN SANCIONADOR (arts. 47 a 53)	pág. 28
<u>TÍTULO IX</u> SANCIONES POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS (arts. 54 a 56)	pág. 32

ORDENANZA MUNICIPAL DE TENENCIA DE ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos de los animales aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada posteriormente por las Naciones Unidas, establece que los animales son seres vivos sensibles que tienen unos derechos que la especie humana debe respetar. En la Comunidad Europea este principio está recogido en la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de junio de 1996, materializada en el Protocolo anejo al Tratado Constituido de la Comunidad Europea número 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido por el Tratado de Ámsterdam, actualmente regulado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Hoy en día, las sociedades civilizadas, modernas y avanzadas integran la convivencia de la ciudadanía con la presencia de los animales de compañía y el respeto a sus derechos mutuos.

Por otro lado la presencia de animales de compañía en las ciudades, la diversidad de razas y especies, inciden en la salud y seguridad de la ciudadanía que las administraciones públicas están obligadas a salvaguardar. El Ayuntamiento de Cádiz ha contado con distintas Ordenanzas Municipales que regulan las relaciones entre los vecinos y los animales en su término municipal. Pero las distintas normas que se han ido publicando con posterioridad, han dejado a la última Ordenanza incompleta en algunos aspectos y obsoleta en parte de su articulado.

Por ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, el art. 92 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el art.-9.14 b) de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, se redacta la presente Ordenanza

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1- Objeto, ámbito y competencias

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de los animales domésticos, de compañía y los considerados potencialmente peligrosos, para garantizar el bienestar y protección de todos ellos, preservar la salud, tranquilidad y seguridad de los ciudadanos frente a los riesgos y molestias que puedan derivarse de su tenencia, así como las condiciones que han de reunir las instalaciones o establecimientos que los albergan en el término municipal de Cádiz.

2. La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Delegación de Salud del Ayuntamiento, sin perjuicio de la que corresponda

concurrentemente con otras Áreas Municipales u otras Administraciones Públicas.

Artículo 2.- Exclusiones

Se excluyen de la presente Ordenanza, los animales que se relacionan a continuación, por lo que los propietarios y/o poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

- a) Los pertenecientes a la fauna silvestre y su aprovechamiento.
- b) Los animales de renta.
- c) Los dedicados a la experimentación.
- d) Las reses de lidia y demás ganado taurino.
- e) Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de rescate y salvamento y empresas de seguridad autorizadas.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se consideran:

a) Animales de compañía: son aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a su compañía, siendo éste el elemento esencial de su tenencia, sin ánimo de lucro o comercial, igualmente tiene tal consideración los que sirven de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidad.

b) Animales de compañía exóticos: animal de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio.

c) Animales salvajes: Aquellos que viven en una condición básicamente de libertad, sin haber sido amansados ni domesticados, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva como un hábitat apropiado.

d) Animales potencialmente peligrosos: Aquellos que, perteneciendo o no, a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes a los bienes. Además, se considerarán animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

e) Perros potencialmente peligrosos. Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

1. Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes y, en todo caso, los ejemplares de las siguientes razas y sus cruces:

- Pitt Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Aquita Inu.

- Doberman.
- American Bully.

2. Perros que hayan sido adiestrados para el ataque.

3. Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe de personal veterinario oficial o adscrito a la empresa concesionaria de los servicios municipales de refugio para animales de compañía o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia.

f) Animales salvajes peligrosos. Tendrán la consideración de animales salvajes peligrosos los pertenecientes a los siguientes grupos:

1. Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

2. Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.

3. Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

g) Animal abandonado: A los efectos de esta Ordenanza, se considerará animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

h) Animal perdido: Se considerará animal perdido, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que, aun estando identificado, circule libremente sin persona acompañante alguna.

i) Poseedor o portador de un animal: Aquel que lleva, conduce o está en posesión de algún animal de compañía sin ser su propietario.

j) Propietario de un animal: Aquella persona, física o jurídica, que tiene registrado bajo su nombre la propiedad de un animal.

Artículo 4.- Obligaciones.

1. Todo poseedor y/o propietario de un animal tiene, respecto del mismo, las siguientes obligaciones:

a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que sea obligatorio, además de los curativos o preventivos oportunos, suministrándole la atención y asistencia veterinaria que precise.

b) Proporcionarles unas condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie.

c) Facilitarle la alimentación necesaria para mantener un estado adecuado de nutrición y salud.

d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.

- e) Evitar las agresiones del animal, o cualquier incomodidad y molestia, a las personas y a otros animales o que produzcan daños en bienes ajenos.
 - f) Denunciar la pérdida o sustracción del animal.
 - g) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
 - h) Efectuar la inscripción del animal en los registros que, en cada caso, correspondan según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.
 - i) Cumplir en todo momento las medidas de seguridad establecidas en la presente Ordenanza, especialmente con los animales potencialmente peligrosos, principalmente cuando se encuentren en lugares o espacios públicos.
 - j) Todos aquellos deberes que, además de los anteriores, se establecen en la presente Ordenanza.
2. Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:
- a) Confeccionar un archivo con las fichas clínicas de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, que contendrá como mínimo los datos consignados en el Artículo 15 de la presente Ordenanza, disponiendo de un plazo de tres días para anotar cualquier actuación clínica o prueba diagnóstica reguladas en esta Ordenanza. Dichas fichas estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.
 - b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza y demás normas de rango superior.
3. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a éstos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

Artículo 5.- Prohibiciones.

Con independencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones de tipo penal o administrativo, recogidas en la legislación vigente de rango superior, queda prohibido, y dará lugar a la incoación de expediente administrativo y, en su caso, la correspondiente sanción:

- 1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra practica que les irroque sufrimientos o daños injustificados.
- 2. El abandono de animales.
- 3. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario, o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
- 4. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- 5. El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ordenanza o en cualquier normativa de aplicación.
- 6. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.

7. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
8. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
9. Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
10. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.
11. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aún cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
12. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
13. Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
14. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
15. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
16. Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
17. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
18. Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
19. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
20. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición, que impliquen trato vejatorio.
21. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
22. El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
23. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares, así como las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría, para la mejora de la raza y su exportación, realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados, con la sola y única asistencia de sus socios.
24. Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.
25. Que los animales ensucien las vías y espacios públicos.
26. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en vía pública.

27. Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente y bajo el control de la respectiva federación.

28. La tenencia de animales de renta en suelo clasificado como urbano.

Artículo 6.- Acciones municipales de protección del bienestar de los animales.

1. El Ayuntamiento promoverá actuaciones y programas de defensa, protección y bienestar de los animales.

2. En relación con los animales de compañía, se promoverá la tenencia responsable, la prevención del abandono, la adopción y la esterilización, pudiéndose establecer convenios de colaboración para tales fines con asociaciones de protección y defensa de los animales.

TITULO II.- DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPITULO I: Tenencia, circulación y esparcimiento

Artículo 7.- Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados.

1. La tenencia de animales de compañía en domicilios o recintos privados queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico-sanitarias para su alojamiento y a las necesidades etológicas de cada especie y raza, así como a lo que disponga la normativa sobre tenencia de animales potencialmente Peligrosos.

2. Para cumplir lo anterior, se podrá limitar el número de animales existentes en la vivienda o dependencia donde se encuentren, si dicho número se considera incompatible con el mantenimiento de las condiciones higiénico-sanitarias o se considera susceptible de producir situaciones de peligro e incomodidad.

3. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares está supeditada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para los animales y para las personas.

4. La estancia de animales en los patios de comunidad de viviendas y en cualquier terraza, azotea o espacio de propiedad común de los inmuebles, estará sujeta a la previa autorización de la comunidad de propietarios en los términos que dicte la legislación vigente.

5. No podrán tener como alojamiento habitual los balcones, terrazas, patios o azoteas, así como espacios sin ventilación, luz o condiciones climáticas extremas.

6. Se prohíbe la cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros análogos, en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, azoteas o patios.

7. Los propietarios o portadores de animales han de facilitar el acceso a los agentes de la autoridad municipal, al alojamiento habitual de dichos animales, para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 8.- Normas de convivencia.

En general, se establecen las siguientes condiciones mínimas para facilitar la convivencia entre animales y humanos:

- a) Los dueños o poseedores de animales que por su naturaleza puedan ocasionar daños o molestias a personas ajenas, serán los responsables de la conducta del animal en condiciones normales y tendrán la obligación de tomar cuantas medidas preventivas sean ordenadas o se consideren necesarias o convenientes para la evitación de aquellos.
- b) En espacios comunes privados, la persona que conduzca el animal, es responsable de la limpieza inmediata de la suciedad que pudiera originar.
- c) Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con ruidos emitidos por los animales, pudiéndose abrir el pertinente procedimiento sancionador cuando la perturbación sea continua, conforme a la Ordenanzas Municipales de aplicación y previa comprobación por los agentes de la autoridad.

Artículo 9.- Condiciones para el bienestar de los animales de compañía.

- 1. Los animales de compañía deberán disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para satisfacer sus necesidades vitales y de bienestar.
- 2. Condiciones específicas del bienestar de los perros:
 - a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.
 - b) Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.
 - c) Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

Artículo 10.- Normas para los animales de compañía en las vías y espacios públicos.

- 1. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por su propietario o poseedor y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.
- 2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.
Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.
- 3. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las defecaciones en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas al efecto por el Ayuntamiento. Los Agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca el perro, para que proceda a retirar las deposiciones del animal de manera higiénicamente aceptable mediante bolsa impermeable en las papeleras o contenedores indicados para tal fin por los Servicios Municipales. Caso de no

ser atendido su requerimiento se procederá a denunciar los hechos y se tramitará expediente sancionador.

Así mismo queda prohibida la micción sobre mobiliario urbano, especies vegetales, edificios, vehículos y otros, quedando exclusivamente permitido en zonas habilitadas y sobre el viario público no restringido, la persona que conduzca el perro irá provista de los utensilios necesarios para minimizar el efecto de las micciones.

Preferentemente, los propietarios de los animales utilizarán los parques caninos habilitados por el Ayuntamiento para la satisfacción de las necesidades fisiológicas de éstos, siguiendo estrictamente las normas de uso expuestas a la entrada de éstas áreas.

Para evitar las micciones de animales sólo estarán permitidos los repelentes debidamente registrados y autorizados para dicho fin.

4. El Ayuntamiento habilitará en parques y jardines públicos, en la medida en que estos lo permitan y tras un estudio de ubicación, espacios e instalaciones adecuadas debidamente señalizadas para el paseo y esparcimiento de los animales.

5. Igualmente el Ayuntamiento podrá habilitar, con carácter temporal o permanente, en otros espacios públicos zonas para el paseo y esparcimiento de los animales, previa autorización de la autoridad competente si fuere pertinente, en cumplimiento de la normativa higiénico-sanitaria de aplicación y bajo las normas de uso que específicamente se determinen.

6. Los propietarios o portadores de los perros que en las zonas de esparcimiento, circulen sin correa deberán mantener el control sobre el animal para evitar daños o molestias, asimismo quedan obligados a la recogida de las defecaciones del perro. En cualquier caso los perros potencialmente peligrosos deberán acceder a estos espacios, provistos del correspondiente bozal homologado y adecuado para su raza.

Se tendrá especial precaución de no entrar en la zona de esparcimiento con perros que no estén sanitariamente controlados, que se encuentren enfermos o se sospeche que puedan estarlo, así como con perras en estado de celo.

7. Queda prohibido:

a) La estancia de animales de compañía, en particular perros y gatos, en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños, con el fin de evitar las deposiciones y micciones de los mismos.

b) El baño de animales en duchas en playas, fuentes ornamentales, estanques y similares, así como que éstos beban agua de las fuentes de agua potable de consumo público.

c) La circulación y estancia de animales de compañía en las piscinas públicas, salvo perros guía de personas con disfunciones visuales. Se excluye la prohibición en el supuesto de que se trate de perros para vigilancia de estos lugares, siempre y cuando no se encuentren dentro del recinto de baño destinado a personas y estén debidamente registrados e identificados.

8.- Si el conductor de un vehículo atropellara a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales, si el propietario del animal no se encontrara en el lugar del accidente.

Artículo 11.- Acceso a establecimientos públicos.

1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas, cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.
2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos, queda prohibida la entrada de animales.
3. Se prohíbe el acceso de animales de compañía a los edificios públicos y dependencias administrativas.
4. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros guía de personas con disfunciones visuales, en los términos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 12. Acceso a los transportes públicos.

1. Los poseedores de animales de compañía podrán acceder con estos a los transportes públicos cuando no sobrepasen los 10kg.de peso y sea portados en transportín de bolso o rígido.
 2. En su caso, también podrán acceder de acuerdo a las condiciones de espacio, higiénico-sanitarias y de seguridad que reglamentariamente se determinen para los servicios de transporte público; Sin perjuicio de lo dispuesto para perros guías de personas con deficiencias visuales.
 3. Los/las conductores/as de taxis podrán aceptar discrecionalmente a llevar animales de compañía atendiendo a las condiciones de espacio, higiénico sanitarias y de seguridad que reglamentariamente se determinen para el servicio, pudiendo aplicar los suplementos que se autoricen reglamentariamente.
- El/la Conductor/a del Taxi no podrá negarse a prestar servicio a personas con discapacidad por la circunstancia de ir en compañía por perros guías, estos animales serán transportados de forma gratuita.

CAPITULO II. Control sanitario de los animales de compañía.

Artículo 13. Tratamientos obligatorios de los animales de compañía

1. Los poseedores o propietarios de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios y proporcionarles aquellos tratamientos que sean dispuestos con carácter obligatorio por la legislación vigente.
2. La vacunación antirrábica será obligatoria para todos los perros, gatos y hurones a partir del tercer mes de edad. Así mismo se deberán revacunar a los treinta días de la primera, y someterse a una revacunación anual. Dichas vacunaciones y revacunaciones deberán efectuarse por veterinarios/as autorizados/as.
3. Es obligatoria la desparasitación de perros, gatos y hurones contra la equinococosis, se hará bajo prescripción de un veterinario/a autorizado/a y con periodicidad mínima anual.
4. Para aquellos perros con diagnóstico clínico y laboratorial confirmados de padecer Leishmaniosis y que sus dueños deseen mantenerlos con vida, se

establece la obligación de ejecutar el tratamiento completo, así como someterlos a las diferentes pruebas diagnósticas necesarias.

5. Será obligatorio para las especies Psitaciformes antes de su venta, recibir un tratamiento específico preventivo contra *Chlamydia psittaci* de 45 días de duración prescrito por veterinario/a autorizado/a.

6. La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.

Artículo 14. La cartilla sanitaria

Los perros, gatos, hurones, cerdos vietnamitas o mini pig y psitácidas, deberán contar con una cartilla sanitaria expedida y cumplimentada por un veterinario/a autorizado/a. En la misma se reflejarán, al menos todos los tratamientos obligatorios. El modelo oficial será el establecido en la Orden de 19 de abril de 2010 de la Consejería de Agricultura y Pesca. Serán válidas para los animales de compañía que provengan de otras comunidades autónomas, las cartillas sanitarias expedidas en su lugar de origen, no obstante si la permanencia en Andalucía es superior a tres meses deberán poseer los modelos establecidos en la Orden antes mencionada.

Artículo 15. Ficha clínica veterinaria

Los/as veterinarios/as en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio en la forma reglamentariamente prevista. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: código de identificación, fecha de nacimiento, fecha de fallecimiento y causa de éste, datos de vacunaciones y tratamientos obligatorios, identificación del veterinario/a. Asimismo, la ficha habrá de reflejar los datos que permitan la identificación y localización del propietario.

Artículo 16. Sacrificio

El sacrificio de los animales de compañía se efectuará conforme a lo establecido en la normativa específica de aplicación, bajo el control de un/a veterinario/a en centro veterinario autorizado o en el domicilio del propietario o poseedor, solo podrá realizarse previa sedación profunda o anestesia general y en un ambiente que no favorezca el estrés de los animales.

Excepcionalmente se podrá sacrificar animales de compañía por un/a veterinario/a en refugios para animales abandonados y perdidos.

El/la veterinario/a certificará la eutanasia mediante un documento que contenga como mínimo los datos contenidos en el anexo IV de la Orden de 19 de Abril de 2010 de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Se prohíbe el sacrificio de animales sanos, salvo en aquellos casos que afecte o pueda afectar a la integridad física de las personas o cuando una norma de rango legal lo prevea.

En los centros veterinarios y en los refugios para animales abandonados y perdidos, habrá un registro de animales sacrificados y guardarán copia de los certificados de eutanasia durante al menos tres años desde su emisión.

Artículo 17. Esterilización.

1. La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un/a veterinario/a en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora y bajo anestesia general.
2. La esterilización podrá efectuarse de forma voluntaria a petición de la persona titular o poseedora del animal o en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales. Debiendo constar en la hoja registral del animal.
3. En el caso de transmisión de la titularidad, la persona transmitente deberá suministrar a la persona receptora, la certificación veterinaria de que el animal ha sido esterilizado.
4. A fin de contribuir preventivamente al control de epizootias y a la proliferación de animales abandonados, como consecuencia de su natalidad incontrolada se promoverán campañas sobre la conveniencia de la esterilización.

Artículo 18. Transferencia de animales

Las personas titulares de los centros autorizados para la venta de animales de compañía, los refugios de animales abandonados y perdidos y toda aquella persona que transfiera la titularidad del animal de compañía, están obligados a tomar las medidas oportunas para que dichos animales antes de su transferencia y cuando así lo indique la Orden de 19 de abril de 2010 de la Consejería de Agricultura y Pesca, se le aplique las vacunaciones y desparasitaciones que son obligatorias.

Artículo 19.- Agresiones.

1. En caso de agresión por parte de un animal, susceptible de transmitir la rabia, el facultativo o centro que preste la asistencia sanitaria a la persona agredida deberá comunicar el hecho a la autoridad sanitaria, con objeto de que se adopten las medidas sanitarias que procedan, entre las que se encontrarán las de control antirrábico del animal agresor, según establece la resolución de 24 de enero de 1994 de la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Junta de Andalucía.

Los propietarios o poseedores de un animal mordedor están obligados a facilitar los datos del animal agresor, tanto a las autoridades competentes que lo soliciten, como a la persona agredida o a sus representantes.

2. La autoridad municipal deberá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales susceptibles de transmitir la rabia que hubieran atacado o causado lesiones a personas para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

3. La observación de los animales se realizará preferentemente en perreras o lugares habilitados al efecto por el municipio. No obstante, y a solicitud del propietario del animal, dicha vigilancia también se podrá realizar en el domicilio de éste o lugar designado por el mismo.

En la solicitud, deberá constar el compromiso expreso de mantener el confinamiento del animal, así como la comunicación urgente de cualquier incidencia que pudiera ocurrir durante el período de observación.

El animal será retenido durante los 14 días que dura su vigilancia sanitaria.

4. Si durante el período de observación el animal manifestara síntomas o signos sugestivos de rabia, deberá ser inmediatamente sacrificado de forma

humanitaria y la muestra obtenida será remitida, con la mayor prontitud, al Centro Nacional de Referencia.

En aquellos casos en que las lesiones están producidas por algún animal que pueda considerarse vagabundo, los Servicios Veterinarios Oficiales solicitarán del Ayuntamiento, en cuyo territorio se encuentre el animal que el mismo sea sometido a observación durante las 48 horas preceptivas. Pasado este período, se procederá al sacrificio humanitario del animal y la remisión de la muestra como expresa el párrafo anterior.

A los animales salvajes que no pertenezcan a especies protegidas y estén disponibles, se les aplicará el mismo criterio que a los animales vagabundos, en tanto que aquellos pertenecientes a especies protegidas, si bien disponibles, serán confinados y observados y sólo serán sacrificados cuando la protección de la persona lesionada así lo exija.

5. Los animales mordidos por un animal rabioso, aún cuando en aquellos no haya manifestaciones clínicas, serán sacrificados.

CAPITULO III. NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 20.- Identificación de los animales de compañía

1. Los perros, gatos y hurones, así como cualquier otro animal de compañía que se determine reglamentariamente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado denominado transponder o microchip, implantado por veterinario identificador, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición.

2. La mencionada identificación se considera indispensable antes de cualquier cambio de titularidad.

Será igualmente requisito antes de cualquier tratamiento sanitario o vacunación que con carácter obligatorio se aplique a dichos animales en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. La identificación, que estará sujeta a lo establecido en la normativa específica de aplicación, se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

4. Quedan excluidos de dicha obligación los propietarios de animales que provengan de otros territorios y cuya permanencia en Andalucía sea inferior a tres meses, siempre y cuando se encuentren identificados conforme a la normativa de su lugar de origen y así se acredite ante los órganos competentes.

5. El Ayuntamiento, en su caso, y las entidades privadas titulares de establecimientos para el refugio de animales abandonados y perdidos quedan exceptuadas de la obligación de identificación cuando acojan perros, gatos o hurones y únicamente durante el tiempo que dichos animales permanezcan en las referidas instalaciones. Dichos establecimientos, no obstante, deberán contar con un lector de transponder conforme a la norma ISO 11.785:1996 para detectar la identificación de cualquier perro, gato o hurón que acojan y darán cuenta de los datos correspondientes al respectivo Registro en el plazo de un mes a contar desde la recepción del animal.

6. El Ayuntamiento podrá decretar, además para la identificación de los perros, la obligatoriedad de una identificación adicional con el perfil genético del animal

(ADN) y la inclusión de los datos identificativos en el Registro Municipal de Animales de Compañía. En tal caso, será responsabilidad del propietario la identificación del animal y la comunicación al Ayuntamiento de los datos registrales correspondientes.

Artículo 21.- Registro Municipal de Animales de Compañía.

1. En virtud del convenio de colaboración legalmente establecido con el Colegio Oficial de Veterinarios, tras la implantación del microchip en el animal, el veterinario identificador realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal, el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

2. Los propietarios de los animales tienen la obligación de comunicar al veterinario identificador cualquier cambio que se produzca en los datos facilitados en la identificación para proceder a la modificación de los mismos en el Registro Andaluz de Identificación Animal, así como el fallecimiento del animal, su pérdida o transmisión, en el plazo máximo de un mes desde que haya acaecido el hecho.

3. No obstante, en el caso de quedar sin efecto el procedimiento anterior y conforme a la normativa vigente, recae sobre los propietarios de perros, gatos y hurones la obligación legal de:

a) inscribir dichos animales en el Registro Municipal de Animales de Compañía, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento, o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la muerte, transmisión o cambio de residencia del animal. En caso de pérdida, deberán comunicarla en el mismo plazo al Registro.

c) en el caso de que trasladen su residencia al municipio de Cádiz desde fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán proceder a su inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía en el plazo de tres meses a contar desde dicho traslado, pudiendo mantener el código de identificación originario cuando sea compatible.

4. El Registro Municipal de Animales de Compañía contendrá toda la información necesaria para la correcta identificación del animal, del propietario/a y del veterinario/a identificador.

Esta información quedará recogida en una base de datos creada al efecto y homologada por la Consejería de Gobernación, en la que deberán figurar como datos mínimos obligatorios los siguientes:

a) Del animal:

- Nombre.
- Especie y raza.
- Sexo.
- Tamaño.
- Finalidad.
- Fecha de nacimiento (mes y año).
- Residencia habitual.

b) Del sistema de identificación:

- Fecha en que se realiza.
 - Código de Identificación asignado.
 - Zona de aplicación.
 - Otros signos de identificación.
 - c) Del veterinario/a identificador:
 - Nombre y apellidos.
 - Número de colegiado y dirección.
 - Teléfono de contacto.
 - d) Del propietario/a:
 - Nombre y apellidos o razón social.
 - NIF o CIF, dirección, localidad, código postal y teléfono de contacto.
5. Los propietarios deberán comunicar al Ayuntamiento o, en su caso, a los veterinarios identificadores, cualquier modificación en los datos anteriores en el plazo máximo de un mes.
6. El Ayuntamiento, o los veterinarios identificadores, en su caso, en el momento de la inscripción o modificación de los asientos registrales expedirán certificación del asiento practicado.
7. Cuando un animal no se encuentre identificado y el propietario haga caso omiso a los requerimientos para la legalización de la situación del animal, el Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento de la Autoridad Autonómica Competente a los efectos oportunos.

TÍTULO III. DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPITULO I: DE LOS ANIMALES SALVAJES PELIGROSOS

Artículo 22.- Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

1. Los animales clasificados como salvajes peligrosos en el artículo 3 f) de la presente Ordenanza no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal de la Junta de Andalucía.
2. Se prohíbe la tenencia como animal de compañía de aquellas especies exóticas, establecidas por Orden de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de medio ambiente, que se comporten como especies invasoras y tengan un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas.

CAPITULO II: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 23.- Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligroso en el artículo 3, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia de quien la solicite. No obstante cuando se realice una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia de éstos animales se entenderá como Ayuntamiento competente el del municipio dónde se desarrolla ésta.

2. Para obtener la licencia la persona interesada presentará solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad. Para ello aportará el Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjería, en vigor.

b) Volante informativo de empadronamiento en éste municipio.

c) Certificado original acreditativo de que la persona solicitante no ha sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privada por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos

d) Certificado de que la persona interesada no ha sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos.

No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

e) Certificado original de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, conforme al R.D. 287/02 de 22 de marzo por el que se desarrolla la Ley 50/99 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

f) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, a regular por la Consejería competente y organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por Asociación para la Protección de los Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de perros, debidamente reconocidas, e impartido por adiestradores acreditados.

g) Certificado original acreditativo de haber formalizado un seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños personales o materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 €) por siniestro.

h) Dos fotografías en color tamaño carnet.

i) Fotocopia de la cartilla sanitaria del animal.

j) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver sobre la concesión o denegación de la Licencia. Cada Licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

5. La licencia tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, por

sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos exigidos para su obtención.

Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular a la Alcaldía, en el plazo máximo de quince días desde la fecha en que se produzca

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 5 días desde su entrega el responsable deberá comunicar de forma expresa, la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, que se hará cargo del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

7. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia municipal en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

8. En los supuestos en que la autoridad competente haya apreciado potencial peligrosidad, el titular del animal dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa.

9. La importación, venta, traspaso, donación o cualquier otro acto que suponga cambio de titularidad de los animales potencialmente peligrosos requerirá que tanto la persona importadora, vendedora o transmitente como la adquirente hayan obtenido la licencia para la tenencia de este tipo de animales.

Artículo 24.- Identificación y registro

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento general regulado en esta Ordenanzas y en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las normas que lo desarrollen.

2. En las hojas registrales se hará constar además: el Ayuntamiento que expide la Licencia y la fecha de la expedición, la finalidad de la tenencia, el certificado de sanidad animal expedido por la Autoridad Competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso y las sanciones económicas y accesorias impuestas, por infracciones graves o muy graves, previstas en la Ley.

3. La estancia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal, por un período superior a tres meses, obligará a su tenedor o propietario a inscribir el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y demás normativa de desarrollo, así como al cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

4. Asimismo, deberán constar en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos del Registro Central de Animales de Compañía, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal potencialmente peligroso.
5. La pérdida o sustracción de un animal potencialmente peligroso deberá ser denunciada por su titular, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante un agente de la autoridad, que instará su anotación en los Registros Central y Municipal correspondientes. Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.
6. La inscripción de los perros potencialmente peligrosos relacionados en el artículo 3.e) 3, se realizará en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad, por medio de la correspondiente Resolución.
7. Cualquier agresión o ataque por parte de animales potencialmente peligrosos conocido por las autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en la hoja registral de dicho animal en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos, por la entidad encargada de la llevanza del Registro. Las entidades responsables de las Secciones de Animales Potencialmente Peligrosos comunicarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier agresión o ataque que conste en la Sección para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.
8. Mediante el documento autonómico de identificación y registro animal (DAIRA), se acreditará la inscripción del animal potencialmente peligroso en el Registro Central de Animales de Compañía que deberá ir cruzado con una banda roja, y será expedido por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios de Andalucía.

CAPITULO III: MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 25.-. En zonas públicas.

Además de cumplir lo dispuesto en el artículo 10, serán de aplicación y obligado cumplimiento las siguientes medidas de carácter restrictivo:

1. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, quedando prohibida la circulación de los restantes animales potencialmente peligrosos. No obstante los perros potencialmente peligrosos en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.
2. La persona que conduzca y controle perros potencialmente peligrosos en vías públicas deberá ser mayor de dieciocho años y tendrá que llevar consigo la licencia administrativa que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el documento autonómico de identificación y registro del animal (DAIRA) como perro potencialmente peligroso.
3. En las vías públicas y lugares y espacios de uso público general, los perros potencialmente peligrosos llevarán obligatoriamente bozal adecuado para su raza y serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal. Ninguna persona podrá llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.

4. El Ayuntamiento podrá ampliar las medidas de seguridad contenidas en este artículo.

Artículo 26.- En zonas privadas.

1. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos habrán de tener las características siguientes, con objeto de que no puedan salir al exterior:

a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.

b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.

c) Señalización visible desde el exterior, advirtiendo en todos sus accesos de la existencia de un animal potencialmente peligroso.

2. Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de dichos inmuebles, deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones necesarias de seguridad adecuada a la especie y raza de los animales.

3. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en un chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

4. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los criaderos, residencias, establecimientos de venta y centros de recogida, de adiestramiento o recreativos, estarán sujetos para su funcionamiento, a los medios de intervención municipal que correspondan en los términos previstos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, y sin perjuicio de las atribuciones de la Consejería competente en materia de sanidad animal así como cumplir las obligaciones registrales previstas en esta Ordenanza y en la restante normativa aplicable.

5. El Ayuntamiento podrá ampliar las medidas de seguridad contenidas en este artículo.

Artículo 27.- Otras medidas de seguridad.

1. En los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, acreditados mediante informe emitido por personal veterinario oficial si lo hubiere o adscrito a la empresa concesionaria de los servicios municipales de atención y control de animales de compañía o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia, el Ayuntamiento podrá acordar la adopción de medidas de control adecuadas a la situación, incluido el sacrificio del animal, conforme al artículo 9 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre. El coste del informe anteriormente referido será abonado por el propietario o propietaria del animal.

2. El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles

lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

3. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

TÍTULO IV.- NORMAS SOBRE ABANDONO Y PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES.

Artículo 28.- Animales abandonados, perdidos y entregados.

1. Los Servicios Municipales recogerán a los animales que se encuentren abandonados y perdidos, los cuales serán trasladados a las instalaciones municipales de acogida, concertadas para la prestación de este servicio.

Los establecimientos para el refugio de los animales deberán cumplir los requisitos exigidos en Título V de la presente Ordenanza.

El servicio de recogida será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimiento o estrés innecesarios a los animales, para ello contarán con los medios adecuados. Los vehículos deberán reunir las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitaria y de seguridad.

Los animales heridos o con síntomas de enfermedad recibirán las atenciones veterinarias necesarias.

2. En caso de animal perdido se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

3. El Ayuntamiento se hará cargo de los animales abandonados y perdidos por un plazo mínimo de diez días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.

4. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento de su propietario.

5. El Ayuntamiento procederá a la recogida y eliminación de animales muertos de los domicilios, locales y espacios de propiedad particular o pública, a petición de los interesados o de los servicios municipales, pudiendo exigir en su caso las prestaciones económicas que pudieran corresponder.

6. Para proceder al rescate de un animal acogido se deberá presentar la siguiente documentación:

a) D.N.I. del propietario. Si es mandatario de éste, además deberá presentar autorización del propietario.

b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.

c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip e inscripción en el Registro de Identificación Animal.

d) Abono de los gastos ocasionados por la recogida, transporte y manutención del animal, según el precio público establecido en la Ordenanza fiscal correspondiente.

e) Además, si se trata de un animal potencialmente peligroso, el propietario deberá acreditar poseer la licencia municipal para su tenencia y la inscripción

de aquél en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos; En el supuesto de que no tenga licencia para la tenencia de este tipo de animales no podrá rescatarlo hasta regularizar la situación.

7. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, sin coste alguno, al servicio municipal de acogimiento de animales abandonados para que se proceda a su cesión a terceros y, en último extremo, a su sacrificio, debiendo aportar la documentación sanitaria y registral del animal entregado y formalizar la correspondiente solicitud de entrega en la Delegación Municipal de Salud.

8. En razón de la edad, estado de salud y conducta del animal los Servicios Técnicos Municipales podrán determinar, previa valoración facultativa, el sacrificio del animal.

9. El Ayuntamiento promoverá el control de los gatos abandonados, mediante convenios con otros Organismos o Asociaciones de protección y defensa de los animales, con el fin de prevenir enfermedades transmisibles y control de la población que no ocasione molestias a los vecinos; para ello se realizará revisión sanitaria, esterilización, identificación con microchip y adopción de animales sanos, procediendo al sacrificio eutanásico de animales enfermos.

Artículo 29.- Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios.

1. Tanto en el caso de los animales entregados por sus propietarios, abandonados o perdidos, una vez transcurrido el plazo legal para la recuperación del animal por su propietario, se promoverá su adopción o cualquier otra alternativa tendente a evitar su sacrificio.

2. Los animales deberán ser entregados debidamente desparasitados, externa e internamente, vacunados, e identificados, en el caso de no estarlo.

3. El adoptante o cesionario será el encargado de abonar los gastos de desparasitación, vacunación e identificación, en su caso.

4. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.

5. La cesión de animales no podrá realizarse a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de Andalucía.

6. En el supuesto de adopción de un animal potencialmente peligroso, además deberán cumplir con los requisitos recogidos en el TÍTULO III de esta Ordenanza.

Artículo 30.- Retención temporal.

1. El Ayuntamiento, por medio de sus Agentes de la Autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

2. Igualmente, el Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas

sanitarias pertinentes y, en su caso, iniciar expediente para la declaración de animal potencialmente peligroso.

TITULO V.- ESTABLECIMIENTOS

CAPÍTULO I: CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 31.- Requisitos generales

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, los albergues, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.

2. Estos centros habrán de reunir los siguientes requisitos:

a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.

b) Contar con la Autorización Municipal para su funcionamiento.

c) Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen en el articulado siguiente.

d) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

e) Contar con un programa de desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones.

f) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.

g) Disponer de comida suficiente y sana y agua, adecuada a cada especie.

h) Contar con personal preparado para el cuidado y manejo conforme a las características etológicas y fisiológicas de los animales.

i) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

j) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

k) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción en el Registro municipal de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.

l) Los establecimientos de venta, tratamiento, estética y alojamiento de animales dispondrán de salas de estancia y espera, para evitar que los animales tengan que permanecer en la vía pública o zonas comunes de los inmuebles.

ll) Los cadáveres, los residuos biológicos y sanitarios serán eliminados, con la máxima frecuencia posible, a través de empresa autorizada que garantice el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contagio o contaminación.

m) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación.

3. En el supuesto de que en este tipo de establecimientos se atiendan animales potencialmente peligrosos, además deberán cumplir los siguientes requisitos:

3.1 Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los criaderos, residencias, establecimientos de venta y centros de recogida, de adiestramiento o recreativos estarán sujetos, para su funcionamiento, a los medios de intervención municipal que correspondan en los términos previstos en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y sin perjuicio de las atribuciones de la Consejería competente en materia de sanidad animal así como del cumplimiento de las obligaciones registrales previstas en esta Ordenanza.

3.2 Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, además de cumplir con todas las obligaciones y requisitos recogidos en el punto 2 y de contar con la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de las autoridades competentes, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad. Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

El incumplimiento de las prohibiciones anteriores conllevará la retirada por parte del Ayuntamiento que la otorgó, a los efectos de restablecimiento de la legalidad, de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos así como la cesación de la actividad, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 32.- Establecimientos de venta.

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.

2. Este tipo de establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:

a) Dispondrá de superficie adecuada para albergar las especies que sean objeto de comercio en el local, los alimentos se expondrán en sección separada de la exposición de animales.

b) Contar con sistema de aireación natural o artificial siempre que se garantice la idónea ventilación del local.

c) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.

d) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los animales para su venta, se colocará una ficha en lugar visible, en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos, con indicación del producto y fechas.

e) Los establecimientos dedicados a la compra y venta de animales, deberán llevar un libro registro de entrada y venta de animales de compañía, el cual, estará a disposición de las administraciones competentes.

Este libro tendrá el siguiente contenido debidamente detallado:

- Datos identificativos del titular del Centro.
 - Datos identificativos del vendedor del animal al establecimiento.
 - Datos del animal adquirido, especie, raza, características reseñables, vacunas y desparasitación.
 - Identificación de los progenitores del animal.
 - Datos del comprador del animal: nombre y apellidos, DNI, domicilio, población y teléfono de contacto.
3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.
4. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:
- a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.
 - b) Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros, gatos y hurones deberán haber sido desparasitados y vacunados conforme a lo establecido en el artículo 13.
 - c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

Artículo 33.- Residencias.

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y adecuada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro.
2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.
3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infectocontagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.
4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta de Andalucía las enfermedades que sean de declaración obligatoria.
5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio establecidos por las autoridades competentes.

Artículo 34.- Centros de estética.

- Los centros destinados a la estética de animales de compañía, además de cumplir con los requisitos generales, deberán disponer de:
- a) Agua caliente.

- b) Dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quemaduras en los animales.
- c) Mesas de trabajo con sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.

Artículo 35.- Centros de adiestramiento.

1. Los centros de adiestramiento además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos anteriores de la presente Ordenanza, basarán su labor en la utilización de métodos fundamentados en el conocimiento de la psicología del animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico. A tal fin deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones de la acreditación serán las que establezcan las normas reglamentarias de la Administración Autonómica.
2. Igualmente, llevarán un libro de registro donde figuren los datos de identificación de los animales y de sus propietarios, así como el tipo de adiestramiento de cada animal, debiendo comunicar trimestralmente a los veterinarios identificadores de cada animal, la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso para guarda y defensa, con los datos de identificación del animal y el tipo de adiestramiento recibido, para su anotación en la hoja registral del animal existente en el Registro andaluz de Identificación Animal.
3. Se prohíbe el adiestramiento de animales potencialmente peligrosos para el ataque, así como cualquier otro tipo dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad.

Artículo 36.- Centros veterinarios

La apertura y funcionamiento de una consulta, clínica u hospital veterinario, requerirá necesariamente que la dirección facultativa la desempeñe un profesional veterinario colegiado, y que todo el ejercicio de la clínica veterinaria que se desarrolle en el establecimiento lo sea por veterinarios colegiados para el ejercicio de la profesión.

Todos los centros o establecimientos veterinarios deberán tener un acceso independiente y se encontrarán debidamente aislados, con el fin de garantizar y preservar la salud y bienestar animal y no poner en riesgo la salud pública. Cuando un establecimiento veterinario esté situado en un establecimiento comercial podrán tener acceso común pero sus dependencias estarán ubicadas de forma debidamente aislada y diferenciada.

La presencia de peluquerías en el interior de un establecimiento veterinario estará permitida siempre y cuando el diseño de los locales e instalaciones evite una eventual transmisión de enfermedades.

Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y además:

- a) Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.
- b) Los paramentos verticales del quirófano, laboratorio, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán de color claro, liso no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, siendo el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.
- c) Contará con mesa de exploración con iluminación adecuada.
- d) Dispondrán de agua potable, fría y caliente.
- e) Contará con frigorífico.

- f) Dispondrá de lector homologado de microchip.
- g) La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos (materiales de bioriesgo) se efectuará en recipientes cerrados y estancos, debiendo ser entregados a gestor autorizado de residuos tóxicos y peligrosos para su eliminación con criterios de bioseguridad.
- h) Adopción de medidas correctoras para impedir las contaminaciones producidas por rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electromedicina. Las instalaciones de radio-diagnóstico estarán debidamente registradas según lo dispuesto en la legislación vigente.
- f) Los animales enfermos serán hospitalizados en recintos aislados, acondicionados, higiénicos y de materiales lavables y de fácil limpieza y desinfección.

CAPÍTULO II: REGISTRO MUNICIPAL DE CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 37.- Ámbito de aplicación.

1. Con la aprobación de la Ley 11/2003 de Protección de los Animales de Andalucía queda atribuida a los Ayuntamientos la función de confeccionar y mantener al día el Registro Municipal de Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.
2. Los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, previo al inicio de la actividad deberán estar inscritos en el Registro Municipal de Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.
3. Igualmente de forma previa al inicio de la actividad los centros mencionados en el Punto 2, excepto las clínicas y hospitales veterinarios, deberán estar inscritos en el Registro Único de Ganadería de Andalucía.
4. La inscripción o cancelación en el Registro Único de Ganadería de Andalucía se efectuará de oficio una vez comunicada por el correspondiente municipio su inscripción o cancelación en el Registro Municipal mencionado anteriormente.
5. Dicha inscripción es independiente del cumplimiento de cualquier otra obligación o requisito exigible para el ejercicio y desarrollo de la actividad.

Artículo 38.- Competencia y gestión.

1. La competencia para acordar la inscripción, modificación o baja en el presente registro corresponderá al órgano municipal que, en cada momento, la tenga atribuida bien como propia, bien por la correspondiente delegación; estando encomendada su gestión a la Delegación de Salud, a quien le corresponderá la tramitación de los expedientes de altas y bajas o, cualquier cambio o modificación de los datos que obligatoriamente deberán figurar en el mismo.
2. Igualmente le corresponde a la Delegación de Salud, la conservación y custodia de la documentación aportada por los establecimientos que se inscriban en el Registro.

Artículo 39.- Procedimiento de alta, baja o modificación.

A.- Altas:

1. El alta en el registro de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, se produce mediante solicitud en modelo oficial, de la persona titular o responsable de los centros, presentándose en el Registro General del Ayuntamiento o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y ello sin perjuicio de la presentación de solicitudes por vía telemática, en cumplimiento de la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, mediante el procedimiento que a tal efecto se establezca por el Ayuntamiento.
2. Los Servicios Municipales comprobarán de oficio la vigencia de la licencia municipal de apertura del centro.
3. El cumplimiento de los requisitos se comprobará por los servicios municipales mediante la inspección de los centros.
4. Comprobados dichos requisitos, y acreditada la certeza de los datos suministrados, se acordará el alta procediéndose al asiento respectivo, otorgándole un número de inscripción.

B.- Bajas:

Los titulares o responsables de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía inscritos en el registro, estarán obligados a comunicar a los Servicios Municipales cualquier variación significativa que se produzca en los datos aportados para su inscripción, considerándose como tales, las relativas al cierre, traslado de la actividad a otro municipio, cambio de titularidad o actividad. Este servicio mantendrá actualizados los datos que consten en el registro, reflejando los cambios que se produzcan en los aspectos citados anteriormente.

C.- Modificación de datos:

1. Cualquier variación de los datos distinta a la definida en el apartado anterior se considerará como modificación de datos.
2. La modificación, rectificación, o cancelación de cualquier dato contenido en el registro, se hará en misma forma prevista para el alta.

Artículo 40.- Datos del registro.

1. El contenido del registro será fiel a la situación real de los establecimientos inscritos.
2. Los Servicios Municipales, realizarán labores de inspección y control de los centros sujetos a inscripción registral, a efectos de comprobar la actualización de los datos obrantes en el registro y los requisitos para su funcionamiento.
3. El Registro contendrá los siguientes datos básicos:
 - a) Datos del establecimiento:
 - Actividad que desarrolla.
 - Dirección.
 - Coordenadas geográficas.
 - Teléfono, fax y correo electrónico.
 - Nº Licencia de apertura y fecha de la Licencia.
 - b) Datos del titular:
 - Nombre y apellidos del titular, o en su caso, razón social.
 - NIF del titular del centro o CIF de la actividad.

- Sociedad.
- Representante Legal. DNI.
- Fecha nacimiento Titular.
- Fecha creación sociedad.
- c) Domicilio de Notificación.
 - Dirección.
 - Teléfono, fax y correo electrónico.
- d) Responsable.
 - Nombre y apellidos.
 - DNI.
 - Dirección.
 - Teléfono, fax y correo electrónico.
 - Tipo de cargo.

TITULO VI. ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

Artículo 41. Concepto.

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin fin de lucro, legalmente constituidas, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Artículo 42. Funciones de las Asociaciones

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar al Ayuntamiento para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades de acuerdo con la presente Ordenanza.
2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales prestarán su colaboración a los agentes de la autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de la presente Ordenanza.
3. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, podrá concertar con las asociaciones de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la consecución de sus fines.
4. El Ayuntamiento podrá realizar convenios y establecer ayudas a las asociaciones de protección y defensa de los animales, que hayan obtenido el título de entidades colaboradoras, en relación con las actividades de protección y defensa de los animales, realización de campañas de sensibilización, programas de adopción de animales de compañía y programas de concienciación ciudadana respecto a los cuidados necesarios para la tenencia de animales.

TITULO VII. PERROS GUIAS DE PERSONAS CON DISFUNCIONES VISUALES.

Artículo 43. Identificación y registro.

La identificación de los perros guía debe hacerse mediante un distintivo de carácter oficial que llevará el perro en lugar visible. También deberán ser identificados permanentemente mediante microchips e inscritos en el Registro Municipal de Animales de Compañía.

Artículo 44. Control sanitario.

1. Los perros guía cumplirán las medidas de control sanitario a que están sometidos los animales de compañía en general y los de sus características en particular, de acuerdo con la presente Ordenanza y normativa específica

aplicable. Los propietarios o poseedores de estos animales quedan obligados al cumplimiento de dichas normas.

2. Todo usuario de perro guía deberá llevar consigo en todo momento la documentación oficial acreditativa del cumplimiento de los tratamientos obligatorios; en ningún caso se exigirá de forma irrazonada o arbitraria condiciones sanitarias complementarias a las establecidas para cualquier perro destinado a otra actividad.

Artículo 45. Acceso a espacios públicos y de uso público.

Tendrán derecho al libre acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos o de uso público, siendo condición necesaria para ello que vayan acompañados de sus propietarios y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad.

Artículo 46. Obligaciones del usuario del perro guía.

Toda persona afectada por una disfunción visual, total o parcial, que disponga de perro guía es responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza y estará obligada, especialmente, a:

- a) Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, y con motivo del ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ordenanza, la cartilla sanitaria en vigor del propio animal.
- b) Emplear en exclusiva al perro guía para las funciones propias de la específica misión para la que fue adiestrado.
- c) Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, teniéndose en cuenta las disfunciones visuales del usuario del perro guía.
- d) Cuidar con diligencia extrema la higiene y sanidad del perro guía.
- e) Garantizar el adecuado nivel de protección y bienestar del perro, cumpliendo para ello los requisitos de trato, manejo y etológicos que le proporcionen una adecuada calidad de vida.
- f) Disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.

TITULO VIII. REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 47. Vigilancia e inspección

Corresponde al ayuntamiento el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Confeccionar y mantener al día los registros a que hace referencia la Ley 11/03 de Protección de animales en Andalucía.
- b) Recoger, donar o sacrificar los animales abandonados, perdidos o entregados por su dueño.
- c) Albergar estos animales durante los períodos de tiempo señalados por la Ley
- d) Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía
- e) Habilitar lugares o sistemas para la eliminación de cadáveres.
- f) Y todas aquellas otras que se le atribuyan por Ley.

Artículo 48. Infracciones

Son infracciones las acciones y omisiones tipificadas como tales en las leyes, y desarrolladas en la presente Ordenanza y en los demás reglamentos.

Artículo 49. Responsabilidad

1. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o poseedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

Sin perjuicio de la responsabilidad exigible en las vías penal y civil.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

4. El poseedor de un animal es responsable de los daños, los perjuicios y molestias que causen a las personas, a los objetos, a las vías públicas y al medio natural en general de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil.

Asimismo, estará obligado a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

Artículo 50.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1.- Son infracciones muy graves:

- a). El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b) El abandono de animales.
- c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g) La organización de peleas con y entre animales.
- h) La cesión por, cualquier título, de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i) La utilización de animales, por parte de sus propietarios o poseedores, para su participación en peleas.
- j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

- k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- o) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir la normativa aplicable.
- p) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros en la pelea o el ataque.
- q) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2.- Son infracciones graves:

- a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- e) Imponer un trabajo al animal en los que el esfuerzo supere su capacidad o estén enfermos, fatigados, desnutridos o tengan menos de seis meses de edad así como hembras que estén preñadas.
- f) La venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- g) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin la correspondiente autorización administrativa.
- h) El empleo en exhibiciones, que les cause sufrimiento, o dolor.
- i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- j) La asistencia a peleas con animales.
- k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos o con fines publicitarios.
- n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados
- o) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos por la ley de 11/2003 de la Junta de Andalucía, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
- p) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza y en las demás normas estatales y autonómicas que les sean de aplicación, así como el incumplimiento de la obligación de su inscripción en el Registro Municipal.
- q) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.

- r) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- s) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- t) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- u) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en la Ley.
- v) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3.- Son Infracciones leves

- a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.
- c) La no adopción de las medidas necesarias para minimizar el efecto de las micciones de los animales en las vías públicas, así como la micción sobre mobiliario urbano, especies vegetales, edificios, vehículos y en zonas no habilitadas.
- d) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- e) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión y juguete para su venta.
- f) Mantener a los animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos, especialmente la perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- g) Depositar alimentos en la vía pública, solares e inmuebles deshabitados que puedan atraer animales indeseados, como roedores, insectos ... y puedan ocasionar efectos negativos en la salubridad pública
- h) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- i) Conducir perros sin correa, por las vías y espacios públicos.
- j) Conducir perros cuyo peso es superior a 20 Kg sin bozal, con correa no resistente o extensible.
- k) Bañar animales en duchas de playa, fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua potable de fuentes de consumo público.
- l) La no comunicación al veterinario identificador de los cambios que afecten al Registro Andaluz de Identificación Animal.
- m) La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros análogos, en domicilios particulares, así como el incumplimiento de las condiciones establecidas para estos animales.
- n) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 51.- Sanciones

Las infracciones indicadas en el capítulo anterior, serán sancionadas con multas de:

- a) 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.

- b) 501 a 2.000 euros para las graves.
- c) 75 a 500 euros para las leves.

De conformidad con lo previsto en el art. 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

Artículo 52.- Graduación de las sanciones

En la graduación de las sanciones, el órgano competente se atenderá a los siguientes criterios para su imposición:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones.
- e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Artículo 53.-Medidas Provisionales

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la competente autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales:

- a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
- b) La suspensión temporal de autorizaciones.
- c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

TITULO IX: SANCIONES POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 54. Infracciones y sanciones

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en dicha Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves los incumplimientos de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas anteriormente serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones muy graves, desde 2.404,05 hasta 15.025,30 euros.

b) Infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404,05 euros.

c) Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.

Artículo 55. Procedimiento

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o normativa que la sustituya, así como normativa para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y de las disposiciones previstas en esta Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y subsidiariamente, en lo no previsto por la misma, será de aplicación la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los animales.

Artículo 56. Competencia sancionadora

1. El Ayuntamiento es competente para conocer y sancionar las infracciones leves.
2. En los demás supuestos el Ayuntamiento, dará traslado a los órganos competentes de la Junta de Andalucía en Cádiz, de la presunta comisión de infracciones graves o muy graves.
3. En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.